

A

En lo principal, evacúa traslado; en el otrosí, reserva de derecho.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR

Ximena Jirón Verdaguer, abogada, en calidad de apoderado de **Nova Austral S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Presidente Ibáñez 7200, lote A2-1, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en autos administrativos Rol N° D-093-2019 sobre presunto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 54 de 2010 dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, vengo en evacuar el traslado otorgado a esta parte mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol N° D-093-2019 de fecha 29 de enero de 2020 ("Res. 6/2020"), solicitando que el Señor Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") tenga presente:

Que, como se expone más adelante: **(i)** la información incorporada por la SMA no resulta suficiente para que esta parte pueda realizar observaciones y comentarios, toda vez que no acompaña las filmaciones del fondo marino (las "Filmaciones del Fondo Marino") ni el Ordinario N° 142432/2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA") citado en la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-093/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 ("Res. 4/2019"), motivo por el cual los reparos planteados en este escrito son preliminares; **(ii)** las actas de inspección submarina levantadas por SERNAPESCA con fecha 25 y 26 de julio de 2019 (las "Actas de Inspección") carecen de información básica y no cumplen con las exigencias establecidas en la normativa aplicable; **(iii)** las Actas de Inspección no cuentan con información complementaria suficiente para evaluar la degradación de materia orgánica; **(iv)** los puntos de muestreo a que se refieren las Actas de Inspección no son representativos del fondo marino del área de cultivo del Centro de Engorda de Salmones Cockburn 14 ("CES Cockburn 14"); **(v)** el número de muestreos a que se refieren las Actas de Inspección es insuficiente para evaluar estado del fondo marino del CES Cockburn 14; y, finalmente y tal como se explicó en la presentación de esta parte de fecha 17 de diciembre de 2019 referida a la Res. 4/2019, **(vi)** la información ambiental ("INFA") respecto del CES Cockburn 14 relativa al período productivo a que se refiere la formulación de los cargos de autos fue positiva, lo que, además, fue posteriormente confirmado por el propio SERNAPESCA.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante la Res. 6/2020, el Señor Fiscal Instructor de la SMA incorporó al procedimiento sancionatorio de autos las Actas de Inspección y otorgó a esta parte un plazo de cinco días, prorrogado por dos días adicionales mediante la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-093-2019 de fecha 3 de febrero de 2020 ("Res. 7/2020"), para hacer las presentaciones u observaciones que estime procedentes.
- 1.2. Las Actas de Inspección se refieren a las actividades de fiscalización realizadas por SERNAPESCA los días 25 y 26 de julio de 2019 en el CES Cockburn 14 (las "Fiscalizaciones"). En las Fiscalizaciones se tomaron muestras de sedimento que, luego, fueron objeto del Informe de Ensayo N° 9780819 ("Informe de Ensayo") realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización Sedimar. La SMA incorporó al procedimiento sancionatorio de autos el Informe de Ensayo mediante la Res. 4/2019 y, en ese mismo acto, solicitó a SERNAPESCA la remisión de las Filmaciones del Fondo Marino.
- 1.3. Estando dentro del plazo fijado por la Res. 6/2020 y prorrogado por la Res. 7/2020, vengo en formular las siguientes observaciones y reparos a las Actas de Inspección.

2. CONSIDERACIONES, OBSERVACIONES Y REPAROS A SER TENIDOS EN CUENTA POR LA SMA.

- 2.1. **Los antecedentes aportados por la SMA son parciales, lo que impide efectuar comentarios definitivos sobre el asunto.** Al igual que en nuestra presentación de fecha 17 de diciembre de 2019, hacemos presente que la SMA incorpora al expediente del procedimiento sancionatorio de autos antecedentes que requieren de las Filmaciones del Fondo Marino para generar información suficiente y evaluable. En efecto, resulta imposible para esta parte entender y controvertir las observaciones y descripciones cualitativas constatadas en las Actas de Inspección sin conocer las Filmaciones del Fondo Marino. Las Actas de Inspección, inconexas de las Filmaciones del Fondo Marino, sólo agregan antecedentes puntuales y

aislados respecto del CES Cockburn 14 y éstos no permiten establecer conclusiones sobre la situación del fondo marino en el área en cuestión.

Por estos motivos, los comentarios de esta parte sobre las Actas de Inspección son meramente preliminares y quedan sujetos a la posibilidad de que sean complementados y corregidos con posterioridad, conforme esta parte tenga acceso a las Filmaciones del Fondo Marino. En el segundo otrosí de esta presentación, hacemos expresa reserva sobre este punto.

- 2.2. Hecha la reserva indicada, corresponde señalar que **las Actas de Inspección carecen de información básica relevante que debería acompañar todo muestreo**. En efecto, en las Actas de Inspección no se incorporó información básica requerida para el análisis de cualquier muestreo de este tipo, como la temperatura de las muestras de sedimento y las condiciones bajo las cuales se preservaron las muestras una vez obtenidas.
- 2.3. La información recién indicada es de suma relevancia, toda vez que las muestras de sedimento marino son especialmente lábiles y propensas a cambios en su composición química, lo que hace indispensable poder verificar que se tomaron los debidos resguardos en su preservación y almacenamiento.
- 2.4. La falta de esta información básica redundante en la imposibilidad de verificar la trazabilidad de las muestras y su calidad. En otras palabras, las Actas de Inspección no constatan los medios de verificación que permiten realizar la necesaria trazabilidad de los resultados de materia orgánica total obtenidos las Fiscalizaciones.
- 2.5. La misma SMA ha reconocido la importancia de la trazabilidad para efectos del seguimiento de variables ambientales. Al respecto, el artículo 24 de la Resolución Exenta N° 223/2015 señala que los informes de seguimiento ambiental deben incluir al menos *“los medios de verificación que permitan realizar una trazabilidad de los resultados obtenidos en las actividades de muestro, medición, análisis y/o control, tales como informes de análisis, fichas de registro, datos utilizados, cadena de custodia de las muestras, fotografías, actas de terreno, entre otras”*.

- 2.6. Dada la importancia de la trazabilidad de los muestreos y para asegurar que éstos efectivamente sean representativos de las condiciones y características del fondo marino, existe una serie de protocolos básicos de muestreo disponibles. Entre éstos, la Res. Ex. N° 3612/2009 de SERNAPESCA, que “Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA)”. Este protocolo establece, entre otras, la obligación de registrar la temperatura de la muestra una vez tomada y la metodología que debe emplearse para efectuar este tipo de muestreos.
- 2.7. De la misma forma, **las Actas de Inspección no cuentan con información complementaria relevante**, tal como lecturas de pH y potencial de óxido-reducción de los sedimentos marinos extraídos. Cualquier evaluación seria de degradación de materia orgánica debe considerar estos parámetros, tal como puede dar cuenta cualquier técnico en la materia.
- 2.8. Por otra parte, en la sección “Detalle de observaciones” de las Actas de Inspección se señala que el fondo marino en donde se tomaron las muestras tenía características fangosas. **Esto significa que los puntos de muestreo no fueron representativos del fondo marino del área de cultivo**, debido a que la fracción fango (limo-arcilla) tiene una mayor relación superficie/volumen que le permite una mayor capacidad de adsorción de elementos, por ejemplo, de materia orgánica, en comparación a sedimentos de mayor tamaño de grano.
- 2.9. Para los efectos de analizar el estado del fondo marino, el análisis de únicamente dos estaciones de muestreos resulta del todo insuficiente. Así, **el bajo número de muestras no permite, en caso alguno, caracterizar las propiedades de la distribución y concentración de materia orgánica total en el sustrato bentónico del área del cultivo**.
- 2.10. En este sentido, los muestreos presentan un sesgo estadístico al no considerar un mínimo de muestras que permita evaluar la variabilidad del sistema. Tampoco se consideran réplicas de los muestreos, con lo que de alguna manera se habría acotado la incertidumbre analítica. **No es posible, por lo tanto, descartar que los niveles de materia orgánica total derivados de los dos muestreos realizados presenten errores o sean el reflejo de una anomalía puntual**.

- 2.11. Cabe hacer presente que el número de muestreos tomados es muy inferior a aquél exigido para el levantamiento de una INFA o una CPS, instrumentos diseñados para evaluar las condiciones ambientales del fondo (y que, además, consideran réplicas de muestras), conforme a la normativa nacional.
- 2.12. El bajo número de muestreos pone de manifiesto que los datos incorporados por la SMA son aislados y escasos y, en ningún caso representativo del estado fondo marino.
- 2.13. **Finalmente, cabe reiterar que el CES Cockburn 14 tuvo como resultado un INFA positivo para el ciclo objeto del presente procedimiento sancionatorio.** Tal como esta parte lo ha hecho ver en los descargos, el INFA del CES Cockburn 14 correspondiente al día 15 de diciembre de 2016, *“arrojó condiciones de anaerobiosis en la zona de impacto por baja concentración de oxígeno a 1 metro del fondo (...)”* (considerando 16). Esta INFA fue ratificada por SERNAPESCA en su informe de denuncia que señala *“la evaluación de la información ambiental (INFA) de este centro para todo el ciclo de cultivo fue aeróbica, ya que la condición de anaerobiosis no se configuró en más del 30% de los perfiles realizados”*.

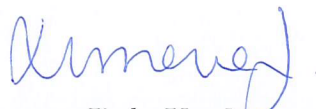
Por tanto,

Solicito a Usted, tener presente los comentarios efectuados por esta parte al momento de resolver el presente expediente administrativo, sin perjuicio de lo indicado en el otrosí de esta presentación.

Otrosí: En virtud de lo señalado en el numeral 2.1) y siguientes, esta parte viene en hacer expresa reserva del derecho que le asiste para efectuar los comentarios, observaciones y reparos que le merezca la información completa levantada por SERNAPESCA, referida por esta SMA en el Considerando 19) y el resuelvo III) de la Res. 4/2019 y que ha sido puesta a disposición de esta parte, parcialmente, en estos autos.

Por tanto,

Solicito a Usted, tener presente la reserva de derechos efectuada.



Ximena Jirón Verdaguer

